



Rad. 11001310301920070001800

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el extremo demandante y por el perito aquí designado, en contra del el auto de fecha 28 de octubre de 2020, por medio del cual se concedió ampliación del término para elaborar la experticia encomendada, y se fijaron como gastos de pericia la suma de \$1'000.000.00., debiendo ser asumidos los mismos por la parte demandante.

Argumentos.

I. Por parte del extremo demandante.

Alude el recurrente que los gastos de pericia han de ser asumidos por ambas partes, toda vez que la prueba pericial que es objeto de estudio fue decretada de oficio.

II. Por el auxiliar de la justicia.

Refiere el impugnante que requiere el plazo de seis (06) meses para la elaboración del dictamen en razón a su magnitud y complejidad por su alta exigencia profesional y logística, toda vez que, se tienen que examinar, altísimos volúmenes de información en cada una de las sedes del demandado, información que debe ser comparada con la obtenida de las demás entidades y en especial de la lograda de cada uno de los despachos judiciales del país, que permita determinar si el banco demandado hizo la devolución de los TES y del dinero en efectivo en la forma prevista en la ley 546 de 1999 o si por el contrario, dejó de devolver dichos TES o dinero pese a que se cumplía los supuestos de hechos jurídicos para hacerlo, lo que, conforme al objeto del dictamen, es imposible realizar en un mes.

En lo que a los gastos fijados concierne, manifiesta el recurrente que para el desarrollo del dictamen se requiere la adquisición de equipos de cómputo e impresora, y los servicios de transporte y comunicaciones (internet y celular), la contratación de mínimo tres auxiliares que colaboren en la toma de fotocopias, escaneo, organización de documentos y cotejo de los mismos, labores que no pueden ser realizadas por una sola persona y que son indispensables para la práctica de la prueba, sin que la contratación de los auxiliares implique delegación alguna en el análisis.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, los argumentos presentados en contra del proveído base de inconformidad se encuentran llamados a prosperar pero solo de manera parcial lo cual se analiza de la siguiente manera.

En efecto, conforme se desprende de la audiencia para pacto de cumplimiento efectuada el 28 de marzo de 2008, el despacho decretó como prueba de oficio un dictamen pericial con el propósito de comparar si la información suministrada por el banco accionado corresponde con la información obtenida con las demás entidades y en especial de la lograda en cada uno de los despachos judiciales del país, trabajo en el que se debe expresar si el banco hizo la devolución de los TES y del dinero en efectivo en la ley 545 de 1999 o si, por el contrario, dejó de devolver dichos TES o dinero pese a que se cumplía con los supuestos de hecho jurídicos para hacerlo, expresando en uno o en otro caso la razón de su conclusión.

Luego, al ser decretada de oficio la prueba pericial referida en precedencia, los gastos en que se incurre para su práctica han de ser sufragados por partes iguales, ello en atención a lo dispuesto en el art. 179 del C. de P.C. (hoy 168 del C. G. del P.) razón para reponer el auto recurrido en cuanto a la carga exclusiva del extremo demandante para sufragar los gastos de pericia.

En lo que concierne a los argumentos expuestos por el auxiliar de la justicia, el despacho no comparte los mismos, toda vez que, dicha experticia, conforme quedó anotado en la audiencia de pacto de cumplimiento citada en precedencia, fue decretada para que se emitiera dictamen pericial una vez se obtuviera la información requerida en el auto de apertura apruebas decretadas en tal calenda, siendo la documental allegada al legajo la base para presentar el trabajo hoy en comento, sin que el monto por concepto de gastos solicitado por el quejoso se torne justificado, sin perjuicio de la fijación de honorarios que en la respectiva providencia se fijen con posterioridad a la presentación del trabajo encomendado.

Frente al término para allegar el dictamen, no encuentra este estrado judicial ilegalidad en el auto recurrido como quiera que, aquel se fijó teniendo en cuenta lo establecido en el art. 227 del C. G. del P.

No obstante lo anterior y conforme a lo requerido por el perito respeto a la ampliación del término para aportar el trabajo referido, este despacho en atención a lo normado en la disposición en citada, concede el término de un (1) mes, adicional al otorgado en auto del 28 de octubre de 2020, para la elaboración y presentación de tal experticia.

Ahora, en lo que se refiere a los recursos de apelación interpuestos, este despacho negará su concesión, por no encontrarse el auto recurrido enlistado en el art. 321 del C. G. de. P.

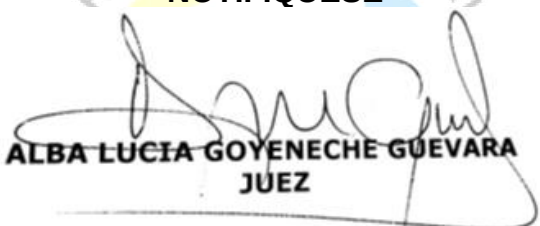
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Reponer parcialmente el auto de fecha 28 de octubre de 2020 en cuanto al extremo procesal que le corresponde suministrar los gastos de pericia, en el sentido de indicar que los mismos deben ser asumidos por los extremos de la *litis* en partes iguales. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Mantener en lo demás el auto recurrido.

Tercero. Negar la concesión de los recursos de apelación interpuestos, en atención a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia frente a este aspecto.

RAMA JUDICIAL
NOTIFÍQUESE

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 18/01/2021 _____ SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 06

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaría